

Constitución de Morelos, porque para expedirlas no se habían observado los trámites establecidos por aquella Constitución; que éstos trámites eran: iniciativa presentada por una Legislatura y admitida á discusión por dos tercios de votos; publicación de la iniciativa en el Periódico Oficial; deliberación sobre las reformas en la siguiente Legislatura, y aprobación de ella por el voto de dos tercios. Es necesario, decían los quejosos, que medie el concurso de dos Legislaturas para que la Constitución sea reformada, lo cual no se ha verificado en las reformas sobre reelección, porque ellas han sido hechas por una sola Legislatura.»

«Se alegó también por parte de los que pedían el amparo, que aun en el supuesto de que las reformas de la Constitución de Morelos hubiesen sido legalmente expedidas, el Sr. Leyva no había obtenido las dos terceras partes de votos que aquella reforma requería. De todas estas razones se dedujo, que tanto en la elección del Diputado Llamas, que integró la Legislatura cuando ésta aprobó la ley de Hacienda, como en la del Sr. Leyva, se violó la Constitución del Estado; que conforme al art. 41 de la Federal, las constituciones de los Estados están garantizadas por la de 1857, de lo cual se originaba que la violación de aquellas traía como consecuencia necesaria la violación del art. 41 de ésta; que tanto la Legislatura integrada por el Sr. Llamas, como el Sr. Leyva, al publicar la ley, no ejercían autoridad constitucional, y eran autoridades incompetentes, por falta de legitimidad.»

Los impugnadores del amparo sostuvieron que las cuestiones que en él mediaban eran electorales y propias del régimen interior de los Estados; que las elecciones de los Sres. Llamas y Leyva, habían sido aprobadas por quien estaba autorizado para ello, según la Constitución de Morelos, y que no cabía nuevo examen de ese acto, bien se pretendiese hacerlo en forma de un juicio de amparo ó de cualquiera otra manera.

La Suprema Corte de Justicia resolvió, que habiendo sido aprobada por la Legislatura la elección del Sr. Llamas, la re-

solución de la Legislatura aprobando aquella elección había sido definitiva y final; que tampoco era de la competencia de la Corte examinar si el Sr. Leyva había obtenido ó no los dos tercios de votos; pero que no habiendo sido reformada la Constitución de Morelos conforme á los trámites establecidos en ella, en la parte en que prohibía la reelección, debía juzgarse subsistente aquella prohibición: que la reelección del Sr. Leyva en contravención con la Constitución del Estado de Morelos, era en menoscabo del Gobierno Republicano, y de consiguiente, el mismo señor no ejercía autoridad legítima, y se le debía considerar incompetente por causa de su ilegitimidad.

Tal fué el grave caso que la Suprema Corte de Justicia tuvo que resolver en esta vez, y tales las declaraciones que comprendió su resolución. Veamos ahora los razonamientos en que las apoyó.

Para este fin nada más conveniente que copiar aquí los principales considerandos de la ejecutoria de 11 de Abril de 1874, que puso fin á esta ruidosa controversia.

«Considerando en cuanto á la naturaleza especial de la incompetencia objetada por los quejosos, contra la Legislatura y el Gobernador del Estado de Morelos:»

«Primero: que la incompetencia por ilegitimidad ó por falta de todo título legal, que con razón se ha llamado *incompetencia absoluta*, debe entenderse comprendida, lo mismo que otra cualquiera, en el art. 16 de la Constitución, puesto que él no hace distinción ni excepción alguna.»

«Segundo: que admitir tal distinción y excepción desatendiendo á los quejosos, por favorecer la independencia y soberanía de los Estados que erróneamente se cree atacada, sería sacrificar *los derechos del hombre, que son el fin, á la Constitución*, que es el medio (art. 1º de la Constitución Federal).»

«Tercero: que la independencia ó la soberanía de los Estados, tal como la determina la ley fundamental, no es absoluta, sino relativa, limitada y restringida por los arts. 126, 109, 40 y 41, relacionados con otros muchos que no es del caso enumerar.»

«Cuarto: que por lo dispuesto en estos artículos, los Estados tienen el deber de adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular con exclusión de otra cualquiera; de darse una constitución particular que corresponda á ese sistema en lo general, y á las demás prescripciones expresas ó implícitas de la Constitución que se hayan dado.»

«Quinto: que en consecuencia, si la manera con que estaban constituídos la Legislatura y el Gobernador de Morelos al expedirse y sancionarse la ley de presupuestos, fuese contraria á ese sistema, á esa forma prescrita para su gobierno, tales autoridades deben reputarse ilegítimas é incompetentes, y la Justicia Federal, en este caso, tiene que entrar al examen de sus títulos.»

«Considerando, en cuanto á la manera en que se encontraba constituída la Legislatura de Morelos al expedir la ley de presupuestos:»

«Primero: que el único vicio que se objeta, es el de haber integrado su *quórum* el Diputado Llamas, que había sido declarado tal, contraviniendo á lo dispuesto en la fracción 7^a, art. 33 de la Constitución del Estado, que prohíbe á los jefes políticos el poder ser electos Diputados por el Distrito en que mandan.»

«Segundo: que lo dispuesto en esa fracción y artículo no es de la esencia del Gobierno Republicano representativo popular, ni está prescrito en la Constitución Federal, y lo mismo puede estar ó faltar en la Constitución de Morelos, como estar ó faltar en las de otros Estados, sin dejar por eso de ser conformes á la Federal.»

«Tercero: que por lo mismo, lo dispuesto en esa fracción y artículo, es un derecho que el Estado de Morelos ha querido establecer para su régimen interior, en virtud de su propia autonomía, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenerlo, reformarlo ó derogararlo, sin que los Tribunales de la Federación tengan que ver en su aplicación ó cumplimiento.»

«Cuarto: que por otra parte, es de la esencia misma del sis-

tema de gobierno, por interés de la libertad electoral, el que los colegios electorales superiores califican la elección de sus miembros; el que esas calificaciones sean irrevisables; y el que lo así hecho, quede definitivamente legitimado, y así es como hoy debe estimarse la declaración hecha con respecto al Diputado Llamas.»

«Quinto: que en consecuencia, ha sido legítima y competente la Legislatura del Estado de Morelos, para expedir la ley de presupuestos.»

«Considerando, en cuanto á la manera con que fué electo el Gobernador que sancionó la ley:»

«Primero: que el vicio que se le objeta por no haber obtenido los dos tercios de votos del Estado, no es de estimarse por la Justicia Federal, por no ser ese derecho de la esencia del sistema, sino propio del Estado y de su exclusiva responsabilidad.»

«Segundo: que el segundo vicio que se objeta de haber sido electo en contravención al artículo constitucional que prohíbe la reelección, y sin que tal artículo se hubiera reformado de la manera como la misma Constitución previene, sí es un vicio que afecta á la esencia misma del Gobierno Republicano representativo, y al régimen constitucional que la Constitución Federal garantiza á los Estados por sus arts. 109 y 41.»

«Tercero: que está probado bien y cumplidamente que la reforma del artículo constitucional relativo no se hizo de la manera que la misma Constitución previene.»

«Cuarto: que en consecuencia, el Gobernador de Morelos al sancionar la ley de presupuestos ha obrado como autoridad ilegítima, y por lo mismo incompetente, etc.»

Después de copiados los conceptos anteriores, huelgan los comentarios, y por lo mismo continuaremos la narración de los hechos que venimos haciendo, refiriendo el siguiente caso, muy semejante al anterior, ocurrido también en el Estado de Morelos.

Varios agricultores pidieron amparo contra un decreto de la Legislatura del Estado, en que se imponía una contribución

á las haciendas de caña. El fundamento del amparo consistía en que el tal decreto había sido promulgado por un Magistrado que había substituído al Gobernador, provisionalmente, por no ser el llamado por la Constitución; de donde los quejosos deducían la ilegitimidad de la ley que se les quería aplicar. Existía en efecto esta duda. La Constitución ordenaba que las faltas temporales del Gobernador se cubriesen por el Presidente del Tribunal Superior: se había presentado después un proyecto de ley en el cual se decía lo mismo, pero añadiendo las palabras *ó quien haga sus veces*: de aquí se deducía que el Magistrado que promulgó la ley, que no era propietario sino suplente, y que había sido llamado para substituir temporalmente al Presidente del Tribunal, no era el designado por la Constitución para suplir al Gobernador.

En esto estribaba toda la cuestión, la cual fué resuelta por la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria de 7 de Septiembre de 1874, en un sentido favorable á los quejosos, por las consideraciones de hecho que en ella se hicieron valer, siendo sólo de citarse aquí, por referirse al punto que venimos estudiando, el considerando siguiente, en el cual se vuelve á tratar de la legitimidad de las autoridades.

«Considerando, dice, que estando ya declarado por esta Suprema Corte que procede el amparo por violación del art. 16 de nuestra Constitución Federal, cuando hay en las autoridades incompetencia de origen por falta de legitimidad, es también aplicable al presente caso la concesión de ese recurso, que no envuelve, sin embargo, ninguna declaración general.»

Poco tiempo después ocurrió un nuevo amparo, en el cual se discutió el mismo punto, y es notable que aunque se concedió el amparo á los quejosos, fué por otro motivo, pues respecto á la violación del art. 16 les fué negado. Es verdad que el fundamento que para ellos se tuvo consistió en el hecho y no en el derecho, esto es, que no se puso en duda la facultad de la Suprema Corte para juzgar acerca de la legitimidad del funcionario que promulgó la ley, sino que se afirmó que no había pruebas suficientes de esa ilegitimidad. Así se deduce

del siguiente considerando de la ejecutoria de 2 de Agosto de 1874, que por su importancia conviene copiar aquí textualmente.

«Considerando en cuanto á la incompetencia por ilegitimidad objetada al C. Joaquín Clavería, que como Gobernador sancionó la ley de 8 de Marzo reclamada: que si bien por fundamentos de diverso origen ó naturaleza, los cuales quedan consignados en los autos respectivos, en la expresión del voto de cada uno de los Magistrados que forman la mayoría en este caso, la Corte considera que fué legítima y competente la autoridad ejercida por el C. Lic. Agustín Clavería al sancionar, como Gobernador del Estado de Morelos, la ley de 8 de Marzo del corriente año.»

Por ejecutoria de 14 de Septiembre de 1874, se concedió amparo al Gobernador de Coahuila, contra un decreto de la Legislatura que lo declaró destituido de sus funciones.

Los acontecimientos políticos que por aquellos días ocupaban la atención pública, hicieron que ésta se desviasé de las cuestiones jurídicas para fijarse en los campos de batalla donde debería decidirse la suerte de los dos partidos que se disputaban el poder; aunque á decir verdad, y este es un fenómeno digno de atención, no faltaron hombres pensadores y de recta intención, que quisieron que la cuestión que entonces se discutía y que estaba á punto de resolverse por la fuerza de las armas,¹ se resolviese por la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal más elevado de la Nación, encargado por esta de interpretar su voluntad soberana, en lo que se refiere al derecho constituido, esto es, á la práctica leal y sincera de los principios democráticos contenidos en la Constitución de 1857.²

Mas sea de ello lo que fuere, lo cierto es que la debatida cuestión sobre las facultades de los Tribunales Federales pa-

¹ La elección del Sr. Lerdo para Presidente de la República.

² Pueden verse el pedimento del Fiscal de la Suprema Corte y la petición del Sr. Lic. Velasco, presentados al mismo alto cuerpo, con motivo del decreto de 26 de Octubre de 1876, en que se declaran electos algunos Magistrados. «El Foro» de 1º de Noviembre de 1896.

ra tratar de la llamada incompetencia de origen, volvió á agitarse algún tiempo después, con motivo del amparo solicitado por el Sr. Lic. D. León Guzmán, contra el veredicto de la Legislatura de Puebla que declaró que había lugar á formarle causa. Tanto los honrosos antecedentes del quejoso, uno de los más sinceros defensores de las libertades públicas y del régimen constitucional, como el motivo que dió origen á la acusación formulada contra él, que fué precisamente derivado de la severidad de sus principios, dieron grande interés á la cuestión.¹

Como la ejecutoria que se pronunció en este juicio el 23 de Agosto de 1878 da una idea clara de los hechos y expone con la misma claridad los fundamentos en que se apoya, omitiremos lo que acerca de ella pudiéramos decir, transcribiéndola aquí íntegra. Dice así:

«Considerando en cuanto á los hechos:

«1º Que la Legislatura del Estado de Puebla debe tener diez y nueve Diputados, conforme á las leyes de 28 de Septiembre de 1861 y á la de 26 de Enero de 1877;»

«2º Que en 2 de Marzo siguiente se hicieron las elecciones y en 15 de Abril inmediato abrió la Legislatura su primer período de sesiones ordinarias, sin que nadie haya puesto en duda la legitimidad de su origen;»

«3º Que en 13 de Abril del presente año ha celebrado una junta preparatoria la Diputación permanente, compuesta de cinco Diputados, conforme á la Constitución particular del Estado (art. 48), y diez más, para elegir Presidente, Vicepresidente y secretarios, en cumplimiento del art. 8º del reglamento de debates de 1º de Julio de 1868;»

«4º Que el Presidente suspendió la sesión sin que se hubieran hecho las elecciones, citando á los Diputados para continuarla á las diez de la mañana del día siguiente;»

«5º Que ocho Diputados, entre los que se cuentan dos de

1. Asunto León Guzmán, página ó foja 179.

la Diputación permanente, uno de los cuales se declaró Presidente, citaron á los suplentes de los propietarios que no estaban en el salón de sesiones, por medio del Poder Ejecutivo, para que se presentaran á las tres de la tarde á celebrar la junta preparatoria de que habla el art. 12 del citado reglamento;»

«6º Que habiéndose presentado tres Diputados suplentes, se aprobaron sus credenciales; y fueron electos los funcionarios de que trata el repetido art. 8º; se comunicó al Poder Ejecutivo la elección de la mesa, y se le invitó para la apertura del tercer período de sesiones ordinarias que se verificó en 15 del propio mes;»

«7º Que el ciudadano presidente del Tribunal Superior del Estado rehusó reconocer la Legislatura y al Gobernador, por ser ambos usurpadores del Poder público, en concepto de aquel;»

«8º Que el Gobernador comunicó oficialmente á la Legislatura el desconocimiento de ambos Poderes, hecho por el Presidente del Tribunal Superior;»

«9º Que el oficio del Gobernador se mandó pasar á la sección del Gran Jurado, que formó el expediente instructivo y presentó en 22 de Mayo el dictamen correspondiente, que concluye con el siguiente acuerdo:

«Ha lugar á la formación de causa contra el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. León Guzmán, que fue aprobado en la misma sesión.»

«Considerando en cuanto al derecho:»

«1º Que la Constitución Federal garantiza á todos los Estados su gobierno Constitucional: «El pueblo, dice el art. 41 de la ley fundamental, ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del Pacto Federal.»

«2º Que los Diputados á la Legislatura del Estado de Pue-

bla, deben durar en su encargo dos años: El Congreso del Estado, dice el art. 24 de la Constitución de Puebla, se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo *cada dos años:*»

«3º Que de estos artículos de la Constitución de la República y de la particular del Estado de Puebla, resulta la demostración evidente de que la junta de ocho Diputados propietarios, minoría de diez y nueve, no ha podido llamar á los suplentes de siete Diputados propietarios, que legítimamente se ausentaron del salón de sesiones, porque el Presidente suspendió la de ese día para continuarla á las diez de la mañana siguiente; porque los siete Diputados propietarios, deben durar en su encargo dos años, que se cumplirán en 14 de Abril de 1879:»

«4º Que el art. 109 de la Constitución Federal impone á los Estados la obligación de adoptar, para su régimen interior, *la forma de gobierno republicano representativo popular:*»

«5º Que la esencia del sistema representativo consiste en el imperio de las mayorías:»

«6º Que ocho Diputados no son la mayoría de diez y nueve, y que por consiguiente no pueden ejercer las facultades que el art. 36 de la Constitución de Puebla, concede al Congreso del Estado, entre las cuales se cuenta la XIII, que dice:»

«Declarar si ha ó no lugar á la formación de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al Gobernador del Estado, á sus Secretarios y á los *Ministros y Fiscales del Tribunal Superior.*»

«7º Que por tanto, los ocho Diputados propietarios que pronunciaron el veredicto de 22 de Mayo, han violado en la persona del Presidente del Tribunal Superior de Puebla, la garantía que á todo habitante de la República concede el art. 16 de la ley fundamental, porque no son ellos, sino «el Congreso del Estado libre y soberano de Puebla» *la autoridad competente* de que habla este artículo:»

«8º Que esta Corte Suprema tiene el deber de administrar justicia, *conforme á la Constitución, y mirando en todo por el*

bien y la prosperidad de la Unión (art. 94 de la Constitución Federal):»

«9º Que es de su competencia resolver toda controversia que se suscite por las leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales (art. 101 de la misma Constitución):»

«10. Que no puede ponerse en duda que los ocho Diputados propietarios, autores del veredicto de 22 de Mayo, *ejercen de hecho* el Poder Legislativo del Estado de Puebla, y por consiguiente, son en él *una autoridad* mientras constitucionalmente no se integre el Congreso *que de derecho* debe ejercer la autoridad legislativa, ni menos que el Presidente del Tribunal Superior de Puebla es un individuo, es un hombre, que habita en el suelo mexicano y que por lo mismo tiene indisputable derecho al goce de todas y de cada una de las garantías que la Constitución otorga á los habitantes de la República Mexicana:» y

«11. Que no es de la competencia de esta Corte Suprema de Justicia, dictar declaraciones generales respecto de las leyes ó actos que motiven las sentencias que pronuncia en los juicios de protección de garantías individuales (art. 102 de la Constitución Federal); y por consiguiente se limita á conceder la protección y amparo de esas garantías al individuo que los solicita, en el caso especial sobre que versa el proceso. Por las consideraciones anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 41, 109, 94, 101, 102 y 16 de la Constitución Federal, definitivamente juzgando, se declara: que es de confirmarse y se confirma en los términos siguientes, la sentencia pronunciada por el inferior en 27 de Julio último. La Justicia de la Unión protege y ampara al C. León Guzmán, Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, contra el veredicto pronunciado por ocho Diputados propietarios, en 22 de Mayo próximo pasado, declarando haber lugar á formarle causa, etc.»

Las numerosas ejecutorias que hemos citado, nos autorizan para establecer como principios sancionados por la jurisprudencia